



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	JUAN CAMILO MORA OSORIO Y ANA MARIA BUSTAMANTE CARRILLO
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00425 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **JUAN CAMILO MORA OSORIO Y ANA MARIA BUSTAMANTE CARRILLO**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores **JUAN CAMILO MORA OSORIO Y ANA MARIA BUSTAMANTE CARRILLO** contrajeron matrimonio católico el 01 de marzo de 2014 en Bello, Antioquia en la Parroquia **SAN LEOPOLDO MANDIC**. En dicha unión fue procreada la niña **MCMB**, la cual es menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a la niña **MCMB**, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales serán a cargo de la madre, con quien residirá; en cuanto a los bienes de la niña acuerdan conciliar que todo debe quedar al 50% por ambas partes; las visitas cada 8 días y tenerla días entre semanas por parte de papá y mamá; el día viernes se recoge en las horas de la tarde y se entrega día domingo en las horas de la tarde, cada cumpleaños de la niña un año lo pasa con su padre y el otro año con su madre, los días de diciembre como 7,8,24,31 son rotativos cada año, todas las cosas de importancia que tengan que ver con la niña (sobre la salud y estudios de la niña se deben informar por partes iguales de sus padres para tener conocimiento de esta solicitud y estar al tanto de ella).

Las fechas especiales de la niña se deben compartir mutuamente ejemplo (grados del colegio, 15 años, etc.).

NOTA: cada uno realiza su vida independiente mientras tenga a la niña en ese momento (fin de semana) y este compartiendo con ella.

El señor **JUAN CAMILO MORA OSORIO** se obliga a dar la suma mensual de 205.000 por concepto de alimentación a la niña **MCMB** suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del mes de julio del año 2021 suma que será incrementada, cada año conforme al IPC. Así mismo se obliga a dar a su hija **MCMB** tres mudas de ropa completas, estas mudas de ropa serán entregadas los días 24 de diciembre, 15 de junio y el día del cumpleaños de la niña de cada año. El valor estimado por cada muda de ropa es el valor correspondiente a una cuota alimentaria mensual.

En caso de incumplimiento por parte del señor **JUAN CAMILO MORA OSORIO**, será exigible a través de un cobro ejecutivo.

El libelo fue admitido por auto de septiembre 08 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 31 de Mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **JUAN CAMILO MORA OSORIO** identificado con **C.C 1017131204** y **ANA MARIA BUSTAMANTE CARRILLO** identificada con **C.C 1017163785**.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a la niña MCMB, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales serán a cargo de la madre, con quien residirá; en cuanto a los bienes de la niña acuerdan conciliar que todo debe quedar al 50% por ambas partes; las visitas cada 8 días y tenerla días entre semanas por parte de papá y mamá; el día viernes se recoge en las horas de la tarde y se entrega día domingo en las horas de la tarde, cada cumpleaños de la niña un año lo pasa con su padre y el otro año con su

madre, los días de diciembre como 7,8,24,31 son rotativos cada año, todas las cosas de importancia que tengan que ver con la niña (sobre la salud y estudios de la niña se deben informar por partes iguales de sus padres para tener conocimiento de esta solicitud y estar al tanto de ella).

Las fechas especiales de la niña se deben compartir mutuamente ejemplo (grados del colegio, 15 años, etc.).

NOTA: cada uno realiza su vida independiente mientras tenga a la niña en ese momento (fin de semana) y este compartiendo con ella.

El señor JUAN CAMILO MORA OSORIO se obliga a dar la suma mensual de 205.000 por concepto de alimentación a la niña MCMB suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del mes de julio del año 2021 suma que será incrementada, cada año conforme al IPC. Así mismo se obliga a dar a su hija MCMB tres mudas de ropa completas, estas mudas de ropa serán entregadas los días 24 de diciembre, 15 de junio y el día del cumpleaños de la niña de cada año. El valor estimado por cada muda de ropa es el valor correspondiente a una cuota alimentaria mensual.

En caso de incumplimiento por parte del señor JUAN CAMILO MORA OSORIO, será exigible a través de un cobro ejecutivo.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Ofíciase a la **Notaría Veintitrés de Medellín**, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial **07122832**, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ